



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

Decreto 155/2019 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO

Por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman los artículos 8 y 10, se reforma la fracción I del artículo 12, se reforma el artículo 14, se reforman las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III del artículo 15, se reforman los párrafos primeros de los artículos 21 y 22, se adicionan los artículos 22 Bis y 22 Ter, se reforma el artículo 24, se adiciona un párrafo segundo al artículo 26, se adiciona al capítulo III del título segundo una sección novena denominada “De la retención por prestación de servicios” conteniendo los artículos 27-E, 27-F, 27-G y 27-H, se reforma el artículo 38, se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 47, se deroga la fracción VII del artículo 48, se adiciona la fracción X al artículo 53, se reforma el párrafo primero, la fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 56-E Bis, se adiciona el artículo 56-J, se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, inciso b) de la fracción XXII, se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 57; se reforman las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 59, se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 60, se reforman las fracciones I y III del artículo 61, se reforma el inciso a) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforman los incisos a), c) y g) y se adiciona el inciso h) de la fracción III, se reforma el inciso b) de la fracción IV, se reforman las fracciones V, VI y IX, y se adicionan las fracciones X, XI y XII del artículo 68, se reforma el párrafo primero del artículo 71, se reforma el párrafo primero, y las fracciones I y III del artículo 72, se reforma el párrafo segundo del artículo 83, se reforman las fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXIX y XXX del artículo 85-A, se reforma la denominación del capítulo XVII del título tercero para quedar como “Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil”, se reforma el párrafo primero, se derogan las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX, se reforma la fracción VI, y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 85-E, se reforma el artículo 85-F, se derogan las fracciones III, IV, VII, VIII, XVII y XVIII, y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 85-G, se reforma el inciso a) y se deroga el inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso c) de la fracción X, se reforma la fracción XVI, y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 85-W, se reforman las fracciones VIII, IX, X y

XI, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 85-X, se adiciona al título tercero el capítulo XXVII denominándose “Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública” conteniendo los artículos 85-Y, 85-Z, 85-AA y 85-AB, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la enajenación de vehículos usados que se efectúe dentro del territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado.

La enajenación señalada en el párrafo anterior se considerará como realizada dentro del territorio del Estado, aun cuando la enajenación se efectúe fuera de su territorio, siempre que se realice el cambio de propietario del vehículo enajenado ante las autoridades competentes del Registro Estatal de Control Vehicular.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado, aquel cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

Artículo 10.- La base gravable para el pago de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el valor que se fije en las tablas de valores que anualmente publique la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para este efecto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que correspondan, tomando como referencia los valores comerciales de compra que rijan en el ramo.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este capítulo.

Para efectos del primer párrafo de este artículo, si el propietario del vehículo no presenta el comprobante fiscal donde se consigne el precio, se presumirá que el importe de la operación es cero.

Artículo 12.- ...

I.- Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán;

La salvedad señalada en el párrafo anterior, no aplica para los vehículos sin el registro correspondiente ante el Registro Estatal de Control Vehicular.

II.- y III.- ...

Artículo 14.- El adquirente del vehículo deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

El retenedor deberá presentar ante la unidad administrativa que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina autorizada, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el comprobante de pago respectivo.

Las autoridades correspondientes en el Estado no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos usados, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 15.- ...

I.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior;

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago, y

III.- Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, vehículos usados, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

Artículo 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal cuando se preste en el territorio del estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa.

...

...

...

...

Artículo 22.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, sean residentes o no en el estado de Yucatán, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

...

I.- a la III.- ...

Artículo 22 Bis.- Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, personas morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este

capítulo, adicionalmente a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados.

La retención del impuesto prevista anteriormente no libera a los prestadores de servicios de personal que hubieran sido objeto de la retención, de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 22 Ter.- Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios de personal, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde presten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general, dentro de los siguientes diez días posteriores a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos con las que se contrató el servicio.

Artículo 24.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 26.- ...

Los retenedores de este impuesto deberán presentar declaración definitiva del impuesto retenido y hacer el entero de este, en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes calendario siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la retención, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Sección Novena

De la retención por prestación de servicios

Artículo 27-E.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto previsto en este capítulo, con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta ley y expedir al prestador del servicio de personal la constancia de la retención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en

el formato que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

II.- Presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde contraten los servicios de personal, dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a través de reglas de carácter general, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos en los que se contrató el servicio.

En el aviso a que se refiere esta fracción deberá especificarse que la persona con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios de personal se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo, la autoridad fiscal tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador de servicios de personal con la obligación de cubrir el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

III.- Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, este aviso se presentará de forma simultánea con el aviso señalado en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios.

IV.- Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y enterarlo en términos de este capítulo.

El retenedor estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de sus obligaciones como retenedor.

V.- Llevar los registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

VI.- Rendir la información relativa a los trabajos contratados o recibidos de prestadores de servicio de personal, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 27-F.- La retención a que se refiere el artículo 22 Bis se determinará conforme a lo siguiente:

I.- El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio de personal señalará, en forma expresa y por separado, los importes de los conceptos por los que se cause el impuesto, la suma de dichos importes será la base para el cálculo de la retención.

II.- En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio de personal, que le dé a conocer por el mismo medio, el importe total de los conceptos por los que se cause el impuesto establecido en el presente capítulo. La suma de dichos importes será la base para la retención.

La información a que se refiere la fracción anterior deberá suministrarse por el prestador del servicio de personal al retenedor, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador del servicio de personal no expida el comprobante señalado en la fracción I de este artículo, o bien no proporcione el escrito previsto en la fracción II, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe. A dicha base se le aplicará la tasa que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 27-G.- En caso de que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe del impuesto al prestador del servicio de personal, este último podrá solicitar la devolución del pago indebido que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De igual manera, el prestador del servicio de personal podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido contra el impuesto a cargo que le corresponda, en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. El saldo cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente.

Artículo 27-H.- El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo 22 Bis y se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio.

Artículo 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 5% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

Artículo 47.- ...

I.- a la XIV.- ...

XV.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

XVI.- Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado;

XVII.- Derechos por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular o del servicio público,
y

XVIII.- Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública.

Artículo 48.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- a la XI.- ...

...

...

...

Artículo 53.- ...

I.- a la IX.- ...

X. Transporte contratado a través de plataformas tecnológicas:

a) Con vigencia de dos años 13.00 UMA

b) Con vigencia de tres años 15.67 UMA

c) Con vigencia de cinco años 25.45 UMA

Artículo 56-E Bis.- Por el otorgamiento del permiso para la realización de maniobras y el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas 7.00 UMA

b) De 5.1 a 10 toneladas 9.00 UMA

c) De 10.1 a 15 toneladas 12.00 UMA

d) De 15.1 a 20 toneladas 15.00 UMA

e) De más de 20 toneladas 20.00 UMA

II.- a la IV.- ...

V.- Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular, con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas 34.00 UMA

b) De 5.1 a 10 toneladas 57.00 UMA

c) De 10.1 a 15 toneladas 115.00 UMA

- d) De 15.1 a 20 toneladas 138.00 UMA
- e) De más de 20 toneladas 230.00 UMA

VI.- Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio público, con capacidad de carga:

- a) De 3 a 5 toneladas 57.00 UMA
- b) De 5.1 a 10 toneladas 115.00 UMA
- c) De 10.1 a 15 toneladas 172.00 UMA
- d) De 15.1 a 20 toneladas 230.00 UMA
- e) De más de 20 toneladas 345.00 UMA

Artículo 56-J.- Por otros servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la constancia de inspección en materia de seguridad humana y contra incendio 17.24 UMA

II.- Por dictamen de impacto vial 45.97 UMA

Artículo 57.- ...

I.- Registro de reconocimiento 1.32 UMA

II.- Registro de adopción 2.39 UMA

III.- Registro de matrimonio:

- a) Celebrado en oficina 3.88 UMA
- b) Celebrado en la Ciudad de Mérida, fuera de oficina 55.00 UMA
- c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina 23.80 UMA

IV.- Registro de divorcio:

- a) Voluntario administrativo 23.28 UMA
- b) Voluntario judicial 10.58 UMA
- c) Sin causales 16.12 UMA

V.- ...

VI.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:

- a) A otros estados del país 2.11 UMA
- b) Al extranjero 2.91 UMA

VII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero 3.88 UMA

VIII.- Cambio de nombre 1.86 UMA

IX.- Anotaciones marginales:

a) Por sentencia judicial 4.23 UMA

b) Administrativas 1.07 UMA

c) Notariales 8.62 UMA

X.- Certificaciones de:

a) Actas de nacimiento 0.81 UMA

b) Otras certificaciones distintas a las del inciso a) de esta fracción 0.81 UMA

XI.- Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento:

a) De ocho a diecisiete años 1.59 UMA

b) De dieciocho años en adelante 2.39 UMA

XII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil 1.74 UMA

XIII.- Corrección de actas 1.07 UMA

XIV.- Autorización de exhumación 1.07 UMA

XV.- Autorización de inhumación o cremación 0.30 UMA

XVI.- Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo 1.82 UMA

XVII.- y XVIII.- ...

XIX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral 1.01 UMA

XX.- Constancia de existencia o inexistencia de registro 2.19 UMA

XXI.- ...

XXII.- ...

a) ...

b) Otras certificaciones distintas al inciso a) 2.22 UMA

...

No se causarán los derechos a que se refiere el inciso a) de la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

En el caso de las certificaciones de las actas de nacimiento expedidas durante el mes de enero, los derechos costarán el 50% menos del valor establecido en el inciso a) de la referida fracción.

Artículo 59.- ...

I.- ...

II.- Por cualquier inscripción 9.47 UMA

III.- Por la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

IV.- ...

V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 9.47 UMA

VI.- Por la rectificación de inscripción 1.50 UMA

VII.- Por la verificación de cualquier predio 0.90 UMA

VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción 9.47 UMA

IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso 0.90 UMA

XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles 0.90 UMA

XII.- Por la copia certificada de documentos registrales, por cada hoja 0.90 UMA

XIII.- Por los predios resultantes de una división o constitución de condominio, por predio 6.50 UMA

XIV.- Por cualquier inscripción, por cada predio en modalidad preferente 28.41 UMA

...

Artículo 60.- ...

I.- Por la calificación de cualquier documento 1.50 UMA

II.- Por la inscripción de cualquier matrícula 1.50 UMA

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos 12.41 UMA

IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles 5.00 UMA

V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones 1.50 UMA

Artículo 61.- ...

I.- La calificación de cualquier documento 1.50 UMA

II.- ...

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural 5.00 UMA

IV.- ...

Artículo 68.- ...

I.- ...

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio de: cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro 0.28 UMA

b) y c) ...

II.- ...

a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro 0.76 UMA

b) y c) ...

III.- ...

a) Oficio o revalidación de proyecto de división o unión de predios, por cada parte unida o fracción resultante del predio 0.51 UMA

b) ...

c) Cédulas catastrales 2.13 UMA

d) al f) ...

g) Constancia de factibilidad para división y/o unión 1.20 UMA

h) Dictamen catastral 3.00 UMA

IV.- ...

a) ...

b) Planos topográficos:

de 0.01 m² a 9,999 m² 7.20 UMA

de 10,000 m² a 100,000 m² 7.63 UMA

de 100,001 m² a 200,000 m² 9.19 UMA

de 200,001 m² a 300,000 m² 11.44 UMA

A partir de 300,001 m² en adelante, por cada 10,000 m² excedentes se cobrará 0.38 UMA

Cuando se trate del primer plano catastral, se causarán además los derechos previstos en las fracciones V y VI de este artículo, en su caso.

V.- Por la diligencia de verificación de: medidas físicas, rectificación de medidas, colindancias de predios, no inscripción catastral, estado físico del predio, mejoras en el predio, demolición de construcción, factibilidad de división de predios, factibilidades de unión de predios, urbanización catastral, ubicación de predio, marcación de predio, deslinde de predios, asignación o cambio de nomenclatura o elaboración de planos 4.78 UMA

Cuando en la diligencia de verificación se requiera la marcación del predio, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.00 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos).

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de diecisiete UMA

En el pago de kilometraje se causará un solo derecho cuando se trate del mismo propietario y en la misma localidad.

VI.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio en metros cuadrados	FACTOR UMA
Hasta 400.00 m ²	4.00
De 400.01 a 1,000.00 m ²	7.00
De 1,000.01 a 2,500.00 m ²	10.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m ²	25.00
De 10,000.01 m ² a 30,000 m ² , por m ²	0.0028
De 30,000.01 m ² a 60,000 m ² , por m ²	0.0022
De 60,000.01 m ² a 90,000 m ² , por m ²	0.0020
De 90,000.01 m ² a 120,000 m ² , por m ²	0.0018
De 120,000.01 m ² a 150,000 m ² , por m ²	0.0016
De 150,000.01 m ² en adelante, por m ²	0.0014

VII.- y VIII.- ...

IX.- Por la validación de cada plano del predio o cada plano resultante de proyectos para trámites catastrales 0.32 UMA

X. Por la elaboración de acta circunstanciada por cada predio colindante que requiera de investigación de campo y documental 20.00 UMA

XI.- Por la validación técnica de los trabajos de topografía realizados por los peritos topógrafos externos que se requirieron para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio	Factor UMA
Hasta 400.00 m ²	2.00 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m ²	3.00 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m ²	4.00 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m ²	5.00 UMA
De 10,000.01 m ² a 30,000 m ²	6.00 UMA
De 30,000.01 m ² a 60,000 m ²	7.00 UMA
De 60,000.01 m ² a 90,000 m ²	8.00 UMA
De 90,000.01 m ² a 120,000 m ²	9.00 UMA
De 120,000.01 m ² a 150,000 m ²	10.00 UMA
De 150,000.01 m ² en adelante	12.00 UMA

XII.- Por la validación técnica de los trabajos de topografía para marcajes realizados por los peritos topógrafos externos, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio	Factor UMA
Hasta 400.00 m ²	10.00 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m ²	12.00 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m ²	14.00 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m ²	16.00 UMA
De 10,000.01 m ² a 30,000 m ²	18.00 UMA
De 30,000.01 m ² a 60,000 m ²	20.00 UMA
De 60,000.01 m ² a 90,000 m ²	25.00 UMA
De 90,000.01 m ² a 120,000 m ²	30.00 UMA
De 120,000.01 m ² a 150,000 m ²	40.00 UMA
De 150,000.01 m ² en adelante	50.00 UMA

Artículo 71.- Los desarrollos inmobiliarios causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Tabla ...

Artículo 72.- Por la revisión técnica de proyectos para constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Uso diferente al habitacional, por cada unidad de propiedad exclusiva, áreas y bienes de uso común 1.92 UMA.

II. ...

III. Constancia de factibilidad para constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, además de los derechos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 68, en su caso 1.20 UMA

Artículo 83.- ...

I.- y II.- ...

Para efectos de las fracciones anteriores, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Secretaría de Obras Públicas, que será actualizado anualmente. En el avalúo que para el efecto practique dicha secretaría, se considerará todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a los bienes inmuebles o a las fracciones afectas al uso, goce o aprovechamiento. Dicho avalúo únicamente deberá considerar, el inmueble como originalmente se otorgó en uso, goce o aprovechamiento, sin incluir las mejoras y adiciones efectuadas por el sujeto pasivo del derecho.

Artículo 85-A.- ...

I.- Determinaciones sanitarias:

a) Apertura:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado 661.00 UMA
2. Licorería 778.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A 661.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B 991.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas 661.00 UMA
6. Centro nocturno 1,651.00 UMA
7. Discoteca 1,651.00 UMA
8. Cabaré 1,651.00 UMA
9. Restaurante de lujo 310.00 UMA

10. Restaurante 235.00 UMA
11. Pizzería 230.00 UMA
12. Bar 1,156.00 UMA
13. Video Bar 1,156.00 UMA
14. Salón de baile 661.00 UMA
15. Sala de recepción 331.00 UMA
16. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 4,951.00 UMA

b) Renovaciones:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado 94.00 UMA
2. Licorería 120.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A 94.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B 123.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas 89.00 UMA
6. Centro nocturno 300.00 UMA
7. Discoteca 300.00 UMA
8. Cabaré 300.00 UMA
9. Cantina 132.00 UMA
10. Restaurante de lujo 70.00 UMA
11. Restaurante 62.00 UMA
12. Pizzería 39.00 UMA
13. Bar 247.00 UMA
14. Video bar 247.00 UMA
15. Salón de baile 83.00 UMA
16. Sala de recepción 83.00 UMA
17. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 1,651.00 UMA

c) Modificación de horario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 49.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

d) Cambio de denominación:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 182.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

e) Cambio de propietario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 331.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 4,952.00 UMA

f) Cambio de domicilio:

1. Cantina 331.00 UMA

II.- ...

III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado 18.00 UMA

IV.- Por la revalidación de certificado 10.00 UMA

V.- y VI.- ...

VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad 16.00 UMA

VIII.- ...

- IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte 14.00 UMA
- X.- Por muestra a petición de parte 14.00 UMA
- XI.- Por permiso para otorgar degustaciones 13.00 UMA
- XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura 19.00 UMA
- XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas:
- Tipo A 27.00 UMA
- Tipo B 55.00 UMA
- Tipo C 46.00 UMA
- XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes 10.00 UMA
- XV.- ...
- XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados 10.00 UMA
- XVII.- Por validación de planos de construcción 10.00 UMA
- XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo 16.00 UMA
- XIX.- Autorización de libros de sustancias tóxicas 10.00 UMA
- XX.- Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas 29.00 UMA
- XXI.- Aviso de Funcionamiento Tipo A 12.00 UMA
- XXII.- Aviso de Funcionamiento Tipo B 42.00 UMA
- XXIII.- y XXIV.- ...
- XXV.- Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la dirección hasta 20 hojas 5.50 UMA
- Por hoja adicional se cobrará \$20.00
- XXVI.- Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías 14.00 UMA
- XXVII.- y XXVIII.- ...
- XXIX.- Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias 9.00 UMA
- XXX.- Por trámite de importación y exportación 29.00 UMA

CAPÍTULO XVII

Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil

Artículo 85-E.- Los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- ...

VI.- Curso de formación de brigadistas:

a) De 1 hasta 20 personas 50.00 UMA

b) Por persona adicional 3.00 UMA

VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.- Acreditación de Dictamen de Riesgo 15.00 UMA

XI.- Constancias de aviso de no variación de programa interno de protección civil 15.00 UMA

XII.- Visita de verificación para la obtención del análisis y dictamen de riesgo 15.00 UMA

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Coordinación Estatal de Protección Civil, sin que el derecho establecido exceda de 17.00 UMA

XIII.- Análisis de riesgos para bienes inmuebles en zonas de riesgo con base en la superficie del terreno acorde a la información catastral, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (metros cuadrados)	Límite Superior (metros cuadrados)	Cuota Fija	Cuota adicional por metro cuadrado del área de terreno excedente
0.01	1000	5.00 UMA	0.003 UMA

1000.01	2500	8.00 UMA	0.004 UMA
2500.01	5000	18.00 UMA	0.005 UMA
5000.01	10000	43.00 UMA	0.006 UMA
10000.01	En adelante	103.00 UMA	0.007 UMA

XIV.- Dictamen de riesgo para bienes inmuebles con base en los metros cuadrados de construcción, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (metros cuadrados)	Límite Superior (metros cuadrados)	Cuota Fija	Cuota adicional por metro cuadrado del área de construcción excedente
0.01	500	5.00 UMA	0.02 UMA
500.01	3000	15.00 UMA	0.01 UMA
3000.01	6000	30.00 UMA	0.01 UMA
6000.01	En adelante	60.00 UMA	0.01 UMA

XV. Expedición de constancias tipo diploma por curso de capacitación. 0.25 UMA

XVI. Certificación para ejercer actividades de protección civil:

- a) Para persona física 250.00 UMA
- b) Para persona moral 150.00 UMA
- c) Por cada instructor registrado 100.00 UMA

Artículo 85-F.- Están exentas del pago de los derechos contenidos en las fracciones VII y XI del artículo 85 E, las dependencias federales y las dependencias estatales, así como las instituciones y asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 85-G.- ...

I.- y II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- y VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- a la XVI.- ...

XVII.- Se deroga.

XVIII.- Se deroga.

XIX.- y XX.- ...

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentas del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no causarán el derecho a que se refiere este artículo.

...

Artículo 85-W.- ...

I.- ...

a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico 4.00 UMA

b) ...

c) Se deroga.

d) a la j) ...

II.- a la IX.- ...

X.- ...

a) y b) ...

c) Profesional, de especialidad o de grado 2.25 UMA

XI.- a la XV.- ...

XVI.- Autorización temporal para ejercer actos profesionales para pasantes, por expedición de título en trámite o por registro de título para expedición de cédula profesional en trámite 4.50 UMA

XVII.- a la XXII.- ...

XXIII.- Por expedición de constancia de título electrónico en trámite o registro de título para expedición de cédula profesional electrónica en trámite 1.00 UMA

XXIV.- Vinculación de la Clave Única de Registro de Población para duplicado de cédula profesional 1.00 UMA

XXV.- Corrección de datos en cédula profesional 1.00 UMA

XXVI.- Validación de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico electrónicos 2.00 UMA

Artículo 85-X.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Expedición de certificado vehicular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 13.00 UMA

IX.- Expedición de certificado de operador adhesivo de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 7.00 UMA

X.- Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de congruencia de uso de suelo viable, se causará por cada metro cuadrado un derecho de 0.014 UMA

XI.- Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana viable, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA

XII.- a la XIV.- ...

XV.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte hasta 300 vehículos 718.00 UMA

XVI.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte de 301 hasta 1000 vehículos 2,155.00 UMA

XVII.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte 1,001 vehículos en adelante 4,788.00 UMA

XVIII.- Expedición de certificado de operador titular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 7.00 UMA

XIX.- Emisión de la constancia de transporte de carga a las empresas de redes de transporte 240.00 UMA

XX.- Por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 114.90 UMA

XXI.- Por el permiso eventual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros 5.74 UMA

...

CAPÍTULO XXVII

Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública

Artículo 85-Y.- Son sujetos del derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública los propietarios o poseedores de predios ubicados en el estado de Yucatán.

Es objeto de este derecho el aprovechamiento del servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública de la que gozan los habitantes del estado de Yucatán.

Para efectos de este capítulo se entiende por infraestructura tecnológica, todos los bienes tecnológicos que el Estado emplea, adicionalmente, para el mejoramiento de la seguridad pública de la comunidad, en lugares de uso común.

Artículo 85-Z.- La cuota mensual por el derecho previsto en este capítulo será de 3.44 UMA. Dicha cuota no podrá ser mayor que la cantidad que resulte de aplicar el 8% a las cantidades que el contribuyente deba pagar en particular, por su consumo al suministrador de servicios básicos.

El derecho se causará mensualmente y el pago se hará dentro de los sesenta días posteriores al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas o medios autorizados por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 85-AA.- Están exentos del pago de este derecho la federación, el estado y los municipios, respecto de los bienes de dominio público destinados exclusivamente a la consecución de su objeto público o a la prestación de un servicio público.

También quedarán exentos del pago de este derecho los propietarios o poseedores de predios cuya cantidad mensual a pagar por su consumo al suministrador de servicios básicos sea igual o menor a 1.18 UMA.

De igual forma, se exenta del pago de este derecho a los propietarios o poseedores de predios ubicados en los distritos de riego destinados a la extracción de agua con fines agrícolas y pecuarios.

Artículo 85-AB.- Para efectos del cobro de este derecho el Estado podrá celebrar convenios, en estos casos se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida el organismo, entidad o empresa, debiéndose pagar en el plazo y en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Derivado de los convenios que el estado celebre, los plazos de pago a que se refiere el artículo anterior podrán ajustarse para coincidir con el periodo de pago establecido con el servicio de cobro convenido.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor y vigencia

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el artículo 10, que lo hará el 1 de marzo de 2020, y lo establecido en el artículo 24, que entrará en vigor el 1 de enero de 2021. El derecho previsto en el capítulo XXVII del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán tendrá una vigencia de cinco años, que concluirá el 31 de diciembre de 2024.

Segundo. Emisión de la tabla de valores

Para el ejercicio fiscal 2020, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a que se refiere el artículo 10 de este decreto, que estarán vigentes a partir del 1 de marzo de dicho ejercicio, a más tardar el 28 de febrero del 2020.

Tercero. Declaración de la retención del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

La presentación de la declaración señalada en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 10 de abril de 2020.

Cuarto. Contratos vigentes

Las personas físicas, personas morales o unidades económicas que tengan contratos de prestación de servicios de personal a que se refiere el capítulo III del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán vigentes a la entrada en vigor de este decreto, deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter o la fracción III del artículo 27-E, de dichos contratos, dentro del período comprendido del 15 al 30 de marzo de 2020.

Quinto. Vigencia del capítulo XXVII del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

El capítulo XXVII del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que regula los derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública, estará vigente hasta en tanto que el Poder Ejecutivo del Estado obtenga los recursos necesarios para garantizar el servicio y mantenimiento de la infraestructura tecnológica de seguridad pública de la que gozan los habitantes del estado de Yucatán.

El Poder Ejecutivo del Estado, al obtener los recursos a los que se refiere el párrafo anterior, lo comunicará al Poder Legislativo del Estado para que, previo trámite legislativo, se ordene la derogación del citado derecho, lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en la parte final del artículo primero transitorio.

Sexto. Grupo de Vinculación y Coordinación Fiscal

A la entrada en vigor de este decreto se creará un grupo de trabajo en materia fiscal a efecto de que en el presente ejercicio presupuestal se diseñe una estrategia para vincular y coordinar el cobro del impuesto predial municipal a derechos estatales de tal modo que se logre incrementar la hacienda municipal.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA